

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

### Gobierno Civil

#### CIRCULAR Núm. 2

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se comunica al de Gobernación que por S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, se ha concedido una autorización provisional a favor del Doctor Luis Torres Quintero, para que pueda comenzar a ejercer el cargo de Cónsul de Carrera de Colombia, en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Logroño, Soria, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León, Santander, Oviedo, Lugo, Orense y Pontevedra y La Coruña, nombrado en sustitución del Sr. Pablo E. Cárdenas Acosta, que cesa en dicho cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Enero de 1951.

El Gobernador Civil,

98 *Francisco Abella Martín*

#### CIRCULAR Núm. 3

Por este Gobierno Civil, ha sido juramentado en el día de la fecha, para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, el vecino de esta Capital, don Eusebio Sánchez Martínez.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 13 de Enero de 1951.

El Gobernador Civil,

95 *Francisco Abella Martín*

#### CIRCULAR Núm. 4

Por el Gobierno Civil de la provincia de Zamora ha sido juramentado el día 12 del corriente mes de Enero para ejercer el cargo de Guarda Jurado por la Asociación Nacional Española de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Medina de Rioseco, establecida legalmente en aque-

lla provincia e inscrita en ésta, don Casto Fradejas Temprano.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 17 de Enero de 1951.

El Gobernador Civil,

96 *Francisco Abella Martín*

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Encontrándose facturadas y pendientes de llegada las expediciones de aceite de oliva destinadas a cubrir el racionamiento anunciado para la segunda quincena del presente mes de Enero, tan pronto se acuse su recepción se dará a conocer por medio de la Prensa el día a partir del cual podrá ser retirado de las tiendas.

Palencia 18 de Enero de 1951.

El Gobernador Civil,

101 *Francisco Abella Martín*

#### Estado Mayor Central del Ejército

##### Incorporación a filas

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1950 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 14 de Diciembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* número 353 y *Diario Oficial* número 280), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente, para servicios auxiliares», se verificará con sujeción o los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 (C. L. números 126 y 134 y *Boletín Oficial del Estado* números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los coloca-

dos en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursadas a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciendo.

Las referidas instancias documentadas deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 4 de Febrero de 1951, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 (C. L. número 109 y *Boletín Oficial del Estado* número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 (C. L. número 177 y *Boletín Oficial del Estado* número 306) y no deberán efectuar su presentación en aquella.

Verificada la concentración, las Comisiones de Movilización

de Industrias remitirán al Estado Mayor Central, 1.ª Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Recluta a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de hulla o de lignito.

2.ª El día 11 de dicho mes de Febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de (1933 C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo el servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 (C. L. número 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de África, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos, los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935, o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio Militar por

los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase, a quienes falta seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de primero de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto y noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los Reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso 5.º de la Orden de 14 del actual (D. O. número 285), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a Africa a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones

complementarias de los artículos, 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento que les serán comunicadas, observándose, además, las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa, serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible, dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término a su provincia de ser posible o a la más próxima a ella. En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpos de la guarnición de Africa. A este efecto el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente por lo que respecta al territorio del Africa Occidental Española y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.ª y 9.ª Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física, se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas órdenes de 25 de Noviem-

bre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 (D. O. número 270 y C. L. números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de Noviembre de 1946 (C. L. número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que faltan a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 (C. L. número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 18 y 19 de Marzo de 1951 para los destinados a Africa. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 20 y 21. Los transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 20.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», serán destinados a Cuerpo, sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las Cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y el 5 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la en-

tregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquélla a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero, la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 5'00 pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja el en que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 5'00 pesetas diarias que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por tanto cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente con el fin de preparar

las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo e entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (C. L. número 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiendoles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos se-

rán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causas de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 5'00 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán: Hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere convenientes el Capitán General respectivo, e incluso un Corneta o un Tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclu-

tas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello, se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día que causarán baja en las Cajas y alta en los Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava, y el día, inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el Almacén de los mismos excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Diciembre de 1950.—Dávila

**DELEGACION DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

*Contribución sobre la Renta*

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, y por consiguiente, antes del 30 de Abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que conste los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año de 1950.

Palencia 18 de Enero de 1951.—  
El Delegado de Hacienda, *M. Manuel Andrés Fernández.* 107

**SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**  
JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

Como ampliación a la Circular de esta Jefatura Provincial de 20 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de igual mes, y en cuya norma 11.ª se establecía que provisionalmente y hasta nueva orden, en esta provincia de Palencia sólo se podrían realizar operaciones de compra-venta de piensos (cebada y avena) y traslado de los mismos con las provinciales que en dicha norma se indicaban, se hace saber que por la Superioridad se ha autorizado posteriormente para que a partir del día 20 del actual mes de Enero estos traslados interprovinciales de pienso puedan llevarse a efecto en esta provincia con carácter general para toda España, pudiendo en consecuencia esta Jefatura Provincial expedir las correspondientes autorizaciones

de compra o guías de circulación para cualquier provincia, siempre de acuerdo con las instrucciones generales dadas por la Circular antes citada.

Palencia 18 de Enero de 1951.  
—El Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo Ruiz*. 104

**Distrito Minero de Palencia**

ANUNCIO

Esta Jefatura ha acordado que por haber sido presentado, dentro del plazo reglamentario, el reintegro para la expedición del título de propiedad y papel de pagos al Estado correspondientes a la concesión de explotación «Ampliación a Pedrito», número 2.785, de la provincia de Palencia, sea declarado concluso el expediente.

Lo que se publica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento General para el régimen de la Minería.

Palencia 17 de Enero de 1951.  
—El Ingeniero Jefe, *Enrique A. de la Braña*. 97

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS**

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

*Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera*

INFORMACION PUBLICA

«Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un Servicio Público Regular de Mercancías entre Aranda de Duero y Palencia por D. Evencio Escudero Bombín, vecino de Castrillo de Don Juan y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 (B. O. de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas».

«Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se

trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo».

«Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Palencia, Villamuriel, Baños, Dueñas, Cubillas de Cerrato, Población de Cerrato y Castrillo de Don Juan y al Sindicato Provincial de Transportes».

Palencia 10 de Enero de 1951.  
—El Ingeniero Jefe, *A. Bravo*. 60

**Administración de Justicia**

Palencia

Requisitoria

Alcaraz García, Florencio, de 40 años de edad, casado, hijo de José y Josefa, natural de Caravaca, vecino que fué de Barcelona, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para notificarle Auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión que le ha sido decretada en el sumario que se le sigue con el número 388-950 sobre abandono de familia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes si no comparece.

Dado en Palencia a quince de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—*Jesús Sánchez Terán*.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 93

**Juzgado Militar Permanente Valladolid**

ANUNCIO

Don Jesús Rodríguez Calles, Comandante de Artillería, Juez militar permanente de esta plaza.

Por el presente hace saber: Que la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 71, de fecha 14 de Junio de 1949, citando de comparecencia ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a Víctor Platero Miravalles, queda sin efecto por haber sido capturado el mismo.

Valladolid 16 de Enero de 1951.—El Comandante Juez instructor, *Jesús Rodríguez*. 94

**Juzgado de Instrucción número dos de Valladolid**

Citaciones

Pérez Diez, Paula, de 24 años, hija de Tomás y Juliana, natural

de Villada de Campos (Palencia), de profesión sirvienta, y que residió en esta Capital, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Valladolid, al objeto de ser oída como inculpada en la causa número 501 de 1950, sobre hurto, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid 5 de Enero de 1951.  
—El Secretario judicial (ilegible). 27

Cea Fernández, Sabiniano, de 26 años de edad, soltero, hijo de Julián y Enedina, natural de Castroverde de Campos, y que residió últimamente en Palencia, Barrio del Cristo, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Valladolid al objeto de ser oído como inculcado en sumario número 418, de 1950, sobre hurto, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid 5 de Enero de 1951.  
—El Secretario judicial (ilegible). 26

**Medina de Río seco**

Don Angel Cañibano Mazo, Juez comarcal en funciones de instrucción de Medina de Río seco y su partido.

En virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, se deja sin efecto la requisitoria publicada en dicho periódico, ejemplar número 92 del día 2 de Agosto de 1946, referente a los procesados Aquilino Jiménez Escudero, José Jiménez Cederuela y Herminio Jiménez Cortés, en atención a haberse dejado sin efecto su procesamiento por auto de esta fecha.

Dado en Medina de Río seco a dos de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—*Angel Cañibano*.—El Secretario, *J. Rivero*. 25

**Administración Municipal**

Velilla del Río Carrión

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado provisionalmente el proyecto de las Ordenanzas y Reglamentos a que han de ajustarse las aguas de riego de la fuente El Calderón, de este término municipal, se convoca nuevamente a Junta general a todos los agricultores e in-

dustriales que se benefician con dichas aguas, para que al día siguiente del que transcurran los treinta días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su hora de las cinco de su tarde, comparezcan en esta casa Consistorial, al objeto de tratar sobre la aprobación definitiva del proyecto de las Ordenanzas y Reglamentos de dichas aguas.

Velilla del Río Carrión 20 de Enero de 1951.—El Presidente, *Florencio Rodríguez*. 92

**Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villovieco**

Todos los que posean fincas en este término municipal, podrán cobrar los pastos, desde la publicación del presente anuncio.

Los que dejen transcurrir ocho días sin haberlo hecho efectivo, se entenderá que renuncian a lo que les corresponde, pasando a la Hermandad.

El Pro-hombre, *Félix González*.

**Documentos expuestos**

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

**APROBACION DE ACUERDOS DE IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS**

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Villamediana. 111  
Tabañera de Cerrato. 100

**APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1951**

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda

Villamediana. 111  
Olea de Boedo. 110